



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08-001-41-89-005-2021-00168-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOMULPEN" NIT. 900.314.497-1.**

**DEMANDADO: ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA C.C. No. 72.163.476
JOSE MARIMON DE LAS SALAS C.C. No. 72.309.350**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2021-00168-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN"**, contra **ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA**, y **JOSE MARIMON DE LAS SALAS**, identificados con C.C. No. 72.163.476 y C.C. No. 72.309.350 respectivamente.

Observa el despacho que por auto de fecha 25 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA identificado con C.C 72.163.476 y JOSE MARIMON DE LAS SALAS, identificado con CC. No. 72.309.350 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOMULPEN". identificado con NIT.900.314.497-1, para que realizaran el pago por la suma de \$4.000.000.00, de la obligación contenida en la LETRA, con fecha de creación del día 26 de julio de 2019, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, ENRIQUE LAFAURIE MARRIAGA, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda Vía 11 No. 8A – 313, barrio Juan Mina de Barranquilla, el día 08 de febrero de 2023, tal y como consta en la guía No. LW10362010 certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Además, el demandado JOSE MARIMON DE LAS SALAS, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda carrera 7 No. 9 – 5, en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, el día 11 de febrero de 2023, tal y como consta en la guía No. LW10362007, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; Sin

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

embargo, no se encuentran constancias de la notificación personal realizada a los demandados conforme al artículo 291 del C.G.P, por lo que esta judicatura no goza de certeza que la notificación se haya realizado a la parte ejecutada. Además, no fue aportado al plenario la copia informal de la providencia que se notifica, de conformidad con el artículo 292 C.G.P.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la notificación personal junto con los respectivos documentos que conforman el traslado. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos de continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma artículo 291 del C.G.P. y subsiguientes, o en su defecto, aporte los documentos remitidos a los demandados con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 18
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE